

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RALPH NIEVES
CASTRO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100285

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B 705-24575

Sobre: Clasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece el señor Ralph Nieves Castro (señor Nieves o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2021. Mediante esta, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) ratificó el nivel de custodia mediana en el que el recurrente se encuentra confinado.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* la determinación recurrida por prematura.

I.

El 30 de marzo de 2021, el Comité de Clasificación (Comité) y Tratamiento del DCR emitió un informe en el que ratificó el nivel de custodia mediana en el que se encuentra confinado el señor Reyes. Según surge del informe, y conforme a la Escala de Reclasificación Custodia (casos sentenciados), el recurrente obtuvo una puntuación de cuatro (4), la cual corresponde a un nivel de custodia mínima. La

ratificación de custodia mediana se basó en los siguientes fundamentos:

Cumple sentencia de 102 años por delitos violentos contra la vida humana; de la misma ha cumplido 13 años; lleva poco tiempo en custodia mediana (8 meses) en proporción al total de la sentencia y al tiempo proyectado en confinamiento; la escala de reclasificación de custodia arroja una puntuación de mínima; se utiliza la modificación discrecional de gravedad del delito para un nivel de custodia más alto, ya que la escala subestima la gravedad del delito; la severidad y naturaleza de los delitos así como el tiempo proyectado en confinamiento en comparación con el que ha cumplido son determinantes en el grado de supervisión que el caso amerita; deberá permanecer tiempo adicional bajo medidas de mediana seguridad para continuar observando sus ajustes y su desempeño. Ubicación actual. No hay vacantes al momento. Para evaluación y determinar necesidad de tratamiento. Para que complete Escuela Superior.

Conforme a lo anterior, en esa misma fecha, el DCR emitió *Resolución* en la que realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Ingresó al sistema correccional el 24 de noviembre de 2004 por tentativa de asesinato, agresión agravada y ley de armas. Fue sentenciado a cumplir 5 años-06 meses de prisión.
2. Extinguió dicha sentencia el 25 de marzo de 2008 y quedó sumariado por un caso de asesinato en primer grado y ley de armas.
3. Fue sentenciado por dichos delitos el 24 de abril de 2008 a cumplir 102 años de prisión.
4. De estos, ha cumplido 13 años. Cumplirá el mínimo el 30 de enero de 2034 h el máximo el 7 de agosto de 2108.
5. Fue clasificado en custodia máxima el 12 de junio de 2008 por la naturaleza de los delitos y sentencia extensa.
6. Fue reclasificado en custodia mediana el 24 de julio de 2020 por haber cumplido tiempo considerable de la sentencia en custodia máxima, haberse beneficiado de terapias y no tener casos ni querellas pendientes.
7. Completó Terapias de Control de Impulsos el 2 de julio de 2012 y Trastornos Adictivos el 13 de septiembre de 2005.
8. No constan querellas ni informes por actos de indisciplina desde octubre de 2018; tampoco casos pendientes.
9. Posee 11mo grado; está referido al área escolar.

Por otro lado, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

La revisión rutinaria del nivel de custodia tiene el propósito de evaluar la adaptación del confinado en su proceso de confinamiento poniendo énfasis en la conducta. En el presente caso consideremos que, aunque no constan actos de indisciplina desde 2018, lleva poco tiempo en custodia

mediana (08 meses) en proporción al total de la sentencia y al tiempo proyectado en confinamiento. La escala de reclasificación de custodia arroja una puntuación de mínima. Se utiliza la modificación discrecional de gravedad del delito para un nivel de custodia más alto ya que la escala **subestima** la gravedad del delito. La **severidad y naturaleza de los delitos** así como **el tiempo proyectado en confinamiento** en comparación con el que ha cumplido son **determinantes** en el grado de supervisión que el caso amerita. El confinado deberá permanecer tiempo adicional bajo medidas de mediana seguridad para continuar observando sus ajustes y su desempeño. (Énfasis en el original).

A base de lo anterior, ratificó la custodia mediana en la que el señor Nieves se encuentra confinado. Inconforme, el 6 de abril de 2021, este presentó una solicitud de reconsideración. En síntesis, alegó que cumplió más tiempo de confinamiento del requerido para ser clasificado a custodia mínima. Sostuvo que estuvo confinado en custodia máxima por diez (10) años, a pesar de que el Manual de Clasificación de Confinados (Reglamento 9151) establecía que este sólo debía cumplir cinco (5) años. Indicó que no era razonable que lo mantuvieran en custodia mediana, a pesar de que había cumplido trece (13) años en prisión. Además, señaló que el DCR le estaba violando su derecho a ser reclasificado a un nivel de custodia menor, ya que le faltaban quince (15) años o menos para ser elegible para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Atendida la solicitud de reconsideración, el DCR emitió *Resolución* denegando reconsiderar su determinación.¹ Aún en desacuerdo, el 25 de mayo de 2021, el recurrente envió –mediante correo postal– el recurso de epígrafe, el cual fue recibido por la Secretaría de este Tribunal el 28 siguiente. Atendido el recurso, el 9 de junio de 2021, le ordenamos al DCR que, en el término de diez (10) días: (1) le proporcionara un Formulario de Indigencia al recurrente; (2) se le tomara el juramento correspondiente; y (3) se

¹ El documento presentado por el recurrente está incompleto y no tenemos constancia de cuándo se emitió y de la fecha en que se notificó. Aunque se presentó un documento sobre la fecha de emisión y notificación, de este surge que las fechas consignadas son del trámite del recibo de la petición de reconsideración y no de la resolución en reconsideración.

nos remitiera para hacerlo formar parte del expediente. En cumplimiento, el 28 de junio de 2021, recibimos los documentos solicitados, por lo que declaramos ha lugar la solicitud para litigar en forma *pauperis*.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin la comparecencia del recurrido.

II.

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Así, en nuestro ordenamiento administrativo, la revisión judicial comprende las siguientes áreas: (1) concesión de un remedio apropiado; (2) revisión de las determinaciones de hecho sujeto al criterio de la evidencia sustancial, y (3) una revisión completa de las conclusiones de derecho. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35-36 (2018). Conforme a esos principios, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9654), según enmendada, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas deben incluir y exponer separadamente las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. En específico, esta dispone que:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a

menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. **La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. **La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.** (Énfasis y subrayado nuestro).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que – sea en un procedimiento formal o informal– los organismos administrativos tienen la obligación de realizar determinaciones de hechos y expresar los fundamentos que justifican su decisión. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 275 (1987). Este requisito procesal es un instrumento efectivo para alcanzar varios objetivos, entre ellos: (1) permite y facilita que los tribunales revisen las decisiones administrativas adecuadamente; (2) “fomenta que la agencia tome una decisión razonada y dentro de los parámetros de su autoridad y discreción”; (3) ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo tomó tal determinación y a decidir si acude al foro judicial; (4) promueve uniformidad; y (5) evita que los tribunales se apropien de las funciones de las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. *Íd.*, págs. 276-278.

En *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 152 (1998) el Tribunal Supremo explicó que **“las determinaciones de hecho[s] deben ser lo suficientemente definidas y ciertas para poner a las cortes en posición de resolver inteligentemente la decisión del organismo administrativo y determinar si los hechos tal y como fueron probados, ofrecen una base razonable para su decisión”**. (Énfasis nuestro). En cuanto a las conclusiones de derecho, **“la agencia no**

puede limitarse a ‘recitar’ o a repetir frases generales que aparecen en sus reglamentos o en su ley orgánica como único fundamento para su decisión”. Íd. (Énfasis nuestro). Es decir, luego de establecer las determinaciones de hecho en armonía con la prueba presentada, la agencia procede a aplicar el derecho a los hechos. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura*, 2021 TSPR 45, 206 DPR ___ (2021) Op. de 30 de marzo de 2021. En cuanto a las conclusiones de derecho, “la agencia no puede limitarse a ‘recitar’ o a repetir frases generales que aparecen en sus reglamentos o en su ley orgánica como único fundamento para su decisión”. *Misión Ind. PR v. JP, supra*, pág. 52. Lo anterior quiere decir que, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho no pueden ser *pro forma*. Íd; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 278.

En los casos en que una resolución de una agencia administrativa no cumpla con el requisito establecido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, procede devolver el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de hechos y fundamentos de derecho que justifican su decisión. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 278.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e)

impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. Esta, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.
(Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

Este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaria de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. Íd. Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 884.

III.

En este caso, el señor Nieves nos solicita la revisión de las *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2021. Mediante esta, el DCR acogió las recomendaciones del Comité de Clasificación y ratificó el nivel de custodia mediana en el que se encuentra confinado el recurrente.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, notamos que las *Resolución* recurrida incumple con la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017. Como mencionamos, la Ley Núm. 38-2017 establece que las decisiones de las agencias administrativas deben contener determinaciones de hechos, deben informar los fundamentos en los que basaron su decisión y deben advertir los términos que las partes tienen para solicitar reconsideración o revisión judicial. Cumplidos dichos requisitos, es que comienzan a transcurrir los términos para solicitar la revisión de la determinación.

En este caso, la *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2021, aunque contiene determinaciones de hechos, carece de fundamentos legales específicos. De esta no se desprende qué leyes o reglamentos el DCR utilizó para basar su determinación. Dicha omisión incide con nuestra función revisora y nos impide evaluar si existió base razonable para que la agencia tomara tal decisión. De igual forma, impide que el recurrente impugne la determinación de manera informada y con argumentos oportunos. Además, debemos destacar que la referida *Resolución* no advirtió sobre el derecho que tenía el recurrente de solicitar reconsideración y revisión judicial, según lo requiere la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017. Por lo que, los términos para revisión no han comenzado a transcurrir.

Nos parece meritorio destacar que el recurrente presentó un documento que parece ser la *Resolución en reconsideración*, sin embargo, el documento está incompleto. Empero, no la tomaremos en consideración, pues como mencionamos, la *Resolución* de la cual el señor Reyes recurrió en reconsideración no cumple con los requisitos de la Ley Núm. 38-2017. Así, como mencionamos, los términos para que se solicite su reconsideración o revisión judicial no han comenzado a transcurrir.

Por las razones que anteceden, resolvemos que nos encontramos en una etapa prematura para disponer de la controversia. Ante tales circunstancias, procede devolver el caso al DCR para que cumpla con lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017. Luego de que la agencia recurrida emita la *Resolución* conforme a derecho, el recurrente estará en posición de, si desea, presentar reconsideración o su recurso de revisión judicial de manera informada. Además, de esa forma el Tribunal estará en posición para atender la controversia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso por prematuro y se ordena la devolución del caso al DCR para que este último emita una resolución completa, que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y los términos que le asisten al recurrente para solicitar reconsideración y revisión judicial, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL V

RALPH NIEVES CASTRO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
 CORRECCIÓN Y
 REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202100285

Revisión
 administrativa
 procedente del
 Departamento de
 Corrección y
 Rehabilitación

Caso Núm.
 B 705-24575

Sobre:
 CLASIFICACIÓN DE
 CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Consiente del objetivo de que, nuestras reglas se interpreten de modo que propicien un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía que ofrezca acceso fácil, económico y efectivo al tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos, disiento de la opinión mayoritaria. Atendería el recurso en sus méritos. A mi parecer, la Resolución recurrida cumple con los criterios de la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.²

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, la Sección 3.14 de la Ley 38-2017³ dispone, entre otros asuntos, que:

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de

² 3 LPRA § 9601 et seq.

³ 3 LPRA § 9654.

la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

[...]

La incorporación de estos requisitos en la regla responde a varios objetivos, entre ellos, disponer de unos criterios que permitan una determinación razonable y equitativa y a la vez proveer a los tribunales revisores las razones por las cuales el ente administrativo concluyó de la manera que lo hizo en su determinación, facilitando la revisión judicial.

En ocasiones, cuando dichos criterios, argumentos o fundamentos no se encuentran en el expediente obliga a los foros revisores a desestimar la petición de revisión, pues desconocemos las razones en que se apoya el foro administrativo al tomar la decisión cuestionada. En tales situaciones, nos hemos declarado sin jurisdicción, entendiendo que el debido proceso de ley ha sido infringido, pues una notificación inadecuada no activa los términos para recurrir ante el tribunal revisor. Véase, Sentencia del 28 de mayo de 2021 en el caso KLRA20210005. En aquella ocasión, concluimos que el recurso era prematuro y ordenamos su desestimación por las razones siguientes:

“El inciso H de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento incluyó los fundamentos para los acuerdos tomados. No obstante, se trata de una sinopsis de hechos escuetos, que no cumple con las exigencias de la Sección 3.14, *supra*. El Comité omitió incluir y exponer por separado las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho de acuerdo con la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 y la Regla 3 del Reglamento Núm. 8523. La notificación de la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento también es defectuosa, porque no contiene una advertencia adecuada ni correcta sobre el derecho a solicitar reconsideración.”

La situación allí existente es claramente distinguible a la que hoy nos ocupa. Primeramente, el expediente ante nuestra consideración incluye, además del documento Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento,⁴ un documento titulado, Resolución, en el cual el Comité de Clasificación y Tratamiento recoge las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Concluyó que este tribunal contaba con todos los fundamentos necesarios para atender los reclamos del peticionario en sus méritos.

Por otro lado, el documento titulado, Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento, emitido el 30 de marzo de 2021, contiene la advertencia requerida por la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, que informa las condiciones específicas para ejercer el derecho a reconsiderar ante la agencia o recurrir directamente ante este foro. Tan es así que, el peticionario ejerció oportuna y activamente dicho derecho, tanto a solicitar la reconsideración de la determinación administrativa, como a solicitar la revisión de la determinación final de la agencia ante este tribunal.

Por último, este tribunal conserva jurisdicción conforme la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para permitir que el peticionario completara cualquier documento incluido en el apéndice. Así lo hemos hecho en innumerables ocasiones. La regla antes mencionada dispone:

Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al Tribunal, y los de forma dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 1996, en las Reglas de Procedimiento Civil, en las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación, certiorari y de revisión judicial, deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Por causa debidamente justificada, el Tribunal de Apelaciones deberá proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

⁴ Véase Anejo 1 del Apéndice.

En fin, a mi entender, tomando en consideración los valores que guían nuestras ejecutorias, no se justifica que obliguemos a la agencia a renotificar su determinación para cumplir con la sección 3.14, *supra*, ya que la información provista por el recurrente cumple con los requisitos de esa sección. Por lo que, como anticipé, me veo obligada a disentir.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones